

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 SEP 2022

PROCESO COMPETENCIA DESLEAL

Rad. No. 2022-00136

La parte actora KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. solicitó como medida cautelar "...1. La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la matrícula mercantil 03266891 de la sociedad a YUTONG COLOMBIA S.A.S. domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.398.456-1..." (Sic). Con fundamento en los numerales "a" y "c" del artículo 590 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Primeramente se colige que resulta improcedente el decreto de las cautelas de que tratan los numerales a y b del artículo 590 del C.G. del P., pues la primera de aquellas se encuentra prevista respecto de "*bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre bienes dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta...*" (Sic), mientras que la prevista en el literal "b" en comento procede cuando "*en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*" (Sic), y dado que en el caso de marras, las pretensiones se resumen en una declaratoria de competencia desleal bajo los parámetros normativos de que trata la Ley 256 de 1996.

Aunado a lo anterior, amén de la naturaleza del asunto, tampoco es viable como aduce el libelista, el decreto de las referidas cautelas con fundamento en lo previsto en el numeral "c" ibídem., por no tratarse de una medida innominada y que no se subsume en el asunto planteado, como quedó sentado en párrafo anterior, y en gracia de la discusión, tras no cumplirse con los presupuestos para su procedencia como tal, tras no verificarse previo análisis de los hechos y pruebas que se acompañaron con la solicitud, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho)¹.

Y tampoco se cumple en el *sub judice*, con las exigencias de que trata el artículo 31 de la Ley 256 de 1996² para el decreto de medidas cautelares, porque a pesar de advertirse la legitimación en la causa por activa, en cuanto la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. compite en el mercado Colombiano como se desprende de los hechos de la demanda principal y certificado de existencia y representación aportado, en criterio de esta Juzgadora, de un análisis preliminar de su solicitud y de las pruebas que allega para el efecto, no se encuentra comprobado en esta etapa del proceso, sumariamente, que la accionada YUTONG COLOMBIA S.A.S., se

¹ Ver sobre el punto Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil mediante sentencia del cuatro (4) de noviembre de 2003.

² el artículo 31 de la Ley establece la prerrogativa en virtud de la cual "...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes (...)"

encuentre incurso en un acto desleal o sobre la inminencia de esa conducta, particularmente de prohibición general, explotación de la reputación ajena y desviación de clientela que amerite acceder a la cautela deprecada.

En razón de lo cual el Despacho RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE (2)


LILIÁNA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>73</u>	Hoy
 ALEJANDRO SALINAS SECRETARIO	09 SEP 2022